

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

REUNIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1986

La Asociación Notarial Argentina, entidad mutual, siempre con el deseo de reunir a sus asociados, realizó el día 22 de diciembre de 1986, en el Salón Soldi del Colegio de Escribanos, cedido gentilmente por esa institución, un brindis de fin de año. Al acto concurrió especialmente invitado por el presidente de A. N. A. el señor presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual, Néstor Francisco Sarriá.

El mismo se inició con palabras del escribano Antonio J. Armando, quien agradeció toda la colaboración recibida de los asociados y entidades colegas.

Además realizó una reseña de todo el accionar de la entidad mutual. Luego el señor Sarriá pronunció unas palabras de gran contenido mutualista y felicitó a las autoridades de A. N. A. por la gestión que viene realizando. También hizo uso de la palabra el escribano Abel Di Próspero, quien con emocionados conceptos recordó pasajes muy emotivos de la fundación de nuestra entidad y la fusión con la entidad colega de la Pcia. de Buenos Aires, que dio origen a la actual A. N. A.

Por último, el señor presidente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, escribano Jorge A. Bollini, invitó a todas las partes a brindar por la prosperidad y unión de la familia notarial.

Luego en un acto muy significativo, el escribano Antonio J. Armando entregó medallas recordatorias a socios que ingresaron en el año 1939 y 1940, a saber: escribanos Juan Fernández Acevedo, Abraham Schelleberg, Edmundo Arnaldo Esponda, Patricio H. Quinos, Eduardo B. Pondé, Horacio Silvestre Pinasco, Enrique Francisco Ghezzi, Orlando Spotorno, Abraham Maler, Miguel T. Bertomeu, Santiago Enrique Parodi, Alfredo Eduardo Rueda, Jorge María Allende y al escribano Jorge Enrique Viacava, presidente de la Junta Fiscalizadora de A. N. A., por su permanente dedicación a la entidad, luego de haber sido por muchos períodos secretario de la misma. El Coro del Colegio de Escribanos, con gran gentileza, cantó varias canciones que fueron muy aplaudidas por la concurrencia.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Endnotes

1 (Popup)

(*) Especial para Revista del Notariado.

2 (Popup)

Zaldívar, Enrique, Cuadernos de Derecho Societario, t. II, pág. 193.

3 (Popup)

Zavala Rodríguez, Carlos Juan, Código de Comercio comentado y leyes complementarias, t. I, pág. 397.

4 (Popup)

(3) Gualtieri, Giuseppe y Winizky, Ignacio, Títulos circulatorios, Parte general pág. 177.

5 (Popup)

Vivante, César, Tratado de Derecho Mercantil..., t. III, pág. 136.

6 (Popup)

Zaldívar, op. cit., pág. 175.

7 (Popup)

Zaldívar, op. cit., pág. 175.

8 (Popup)

(7) Spota, Alberto G., Curso sobre temas de Derecho Civil, pág. 144.

9 (Popup)

(8) Fassi, Santiago C. y Bossert, Gustavo A., Sociedad conyugal, t. II, pág. 71.

10 (Popup)

Gattari, Carlos N., Poder dispositivo de los cónyuges, pág. 56.

11 (Popup)

Gattari, op. cit., pág. 57.

12 (Popup)

Etchegaray, Natalio, "Asentimiento conyugal", en Rev. Notarial, N° 833, jul. - ago. 1977, pág. 1046.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

13 (Popup)

Gattari, op. cit., pag. 57.

14 (Popup)

(*) Especial para Revista del Notariado.

El presente texto ha sido reelaborado sobre la base de la conferencia dictada por el autor en el Salón de Actos del Colegio de Escribanos el 2 julio de 1985.

15 (Popup)

Actualmente (abril / 86), el Consejo Federal del Notariado Argentino está organizando el Primer Seminario de Reflexión del Notariado Argentino, que se llevará a cabo a fines del mes próximo como resultado de recomendaciones de la UINL en tal sentido. Celebramos esta iniciativa y deseamos fervientemente que los dirigentes notariales planteen y analicen objetivamente y sin eufemismos los graves problemas que afectan a la profesión, teniendo siempre en cuenta los principios rectores que ordenan nuestro sistema notarial.

16 (Popup)

(2) Por resolución de fecha 6 de noviembre de 1985 del actual Consejo Directivo, el Colegio de Escribanos se reincorporó al Consejo Federal.

17 (Popup)

Recientemente en algunas provincias se han producido nuevos intentos legislativos para la creación de registros notariales.

18 (Popup)

(*) Especial para Revista del Notariado.

19 (Popup)

Véase antecedentes y derecho comparado en "Acciones nominativas o al portador", de Carlos Bollini Shaw (h.), E.D., t. 56, págs. 747/748. En cuanto al derecho latinoamericano, véase "El régimen legal de nominatividad", por Rubén Segal, en La Ley, t. 1975 - B, págs. 1119/1121.

20 (Popup)

Véase Obligatoria nominatividad de los títulos valores, de "Zaldívar, Manovil & Asociados", Bs. As., marzo de 1986, informe 1/86, cap. III, pág. 6.

21 (Popup)

López del Carril, Luis M., "Algo más sobre la nominatividad de las acciones y transmisión hereditaria de títulos valores". La Ley, 1975 - B, págs. 1245/1247; Carranza, Jorge A., "La

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

nominatividad de las acciones y el derecho privado", en RDCO, año 18, pág. 763.

22 (Popup)

García Caffaro, José L., "Resurgen normas sobre nominatividad accionaria no endosable cuyos fundamentos ya deberían ser bis in idem", en La Ley, diario del 26/3/86; Bollini Shaw, C., op. cit. en nota 1.

23 (Popup)

Lipschitz, Renata I. H., de, "La nominatividad de las acciones. Régimen legal y sanciones que acarrea su incumplimiento", en La Ley, diario del 31/3/86. Es también la opinión mayoritaria de la doctrina comercialista; conf. opiniones de Daniel Vergara del Carril, Raúl Etcheverry, Edgardo Jelonche y Máximo Bomchill (h.), en la "Mesa redonda sobre nominatividad de acciones", realizada el 9/4/86 en el Colegio de Abogados de la Capital Federal.

24 (Popup)

Segal, Rubén, ap. cit. en nota 1, pág. 1116.

25 (Popup)

Se ha sostenido que el régimen de nominatividad de títulos privados lleva a desalentar las inversiones de riesgo y a privilegiar la inversión en títulos públicos y bancos. Tal es la opinión de Vergara del Carril en la mesa redonda citada en nota 5.

26 (Popup)

Conf. Zaldivar y otros, op. cit. en nota 2, cap. II, pág. 5.

27 (Popup)

Véase Bollini Shaw, C.(h.), op. cit. en nota 1, pág. 755.

28 (Popup)

Farina, Juan M., "Nominatividad de las acciones", E.D., diario del 19/3/86.

29 (Popup)

Zaldivar y otros, op. cit. en nota 2, cap. 5.1, págs. 8 y 9.

30 (Popup)

Etcheverry, Raúl, "Reflexiones en torno de los deberes jurídicos del socio y de la sociedad en el tema de nominatividad de las acciones", en La Ley, diario del 16/4/86.

31 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se sugiere que se lleve, además del registro por número de acciones un registro alfabético complementario que facilite los asientos de transferencia, con un sistema tipo "mayor". Conf. Roca, Eduardo A., "La nominatividad al alcance de todos", diario La Nación del 16/4/86, pág. 20.

32 (Popup)

En forma similar se resolvió en autos "La Emilia SCA". Véase La Ley, t. 154, pág. 814, fallo 31.678 - S.

33 (Popup)

Zaldívar y otros, op. cit. en nota 2, cap, 5.2, pág. 9.

34 (Popup)

Etcheverry, Raúl, op. cit. en nota 12.

35 (Popup)

Etcheverry, Raúl, op. cit. en nota 12. Roca sostiene que la falta de algunos datos sólo afectarla a la relación con la sociedad y no respecto del fisco, que debe tener por cumplida la ley. Véase en nota 13.

36 (Popup)

Se sostiene que la sociedad no es pesquisa: Roca, E., op. cit. en nota 13.

37 (Popup)

(19) Zaldívar y otros, op. cit. en nota 2, cap. X, pág. 14.

38 (Popup)

Bomchill, M., en mesa redonda citada en nota 5.

39 (Popup)

(21) Véase Brunetti, citado por Bollini Shaw, Carlos(h.) en el trabajo referido en nota 1.

40 (Popup)

Lipschitz, Renata I. H. de, op. cit. en nota 5, cap. II.

41 (Popup)

Farina, Juan M., op. cit. en nota 10, cap. XVII, in fine

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

42 (Popup)

(24) Salvo el caso del art. 386, inc. h de la ley de sociedades, al cual la doctrina señala como un supuesto atípico no de regularidad, sino en todo caso de nulidad.

43 (Popup)

Richard E., citado por Segal, R., en op. cit., nota 1, pág. 1117. nota 18 de ese trabajo.

44 (Popup)

Sasot Betes, Miguel y Sasot, Miguel, Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables. Bs. As., 1985, pág. 79, N° 3.

45 (Popup)

Brunetti citado por Bollini Shaw en la pág. 753, cap. VI, B, del trabajo mencionado en la nota 1.

46 (Popup)

Véase doctrina y jurisprudencia, tanto civil como comercial, mencionada por Carranza en favor del 1277, en la pág. 765 del trabajo mencionado en la nota 3.

47 (Popup)

Lipschitz, Renata I. H. de, op. cit. en nota 5.

48 (Popup)

Sasot y Sasot, op. cit. en nota 26, pág. 122, cap. II.

49 (Popup)

Kenny, Mario Oscar, "Las acciones escriturales", en RDCO, año 18, pág. 122, cap. II.

50 (Popup)

(*) Especial para Revista del Notariado.

51 (Popup)

(*) Especial para Revista del Notariado.

52 (Popup)

Mascheroni, Nominatividad: incidencia de la ley 20643, cap. II, pág. 101.

53 (Popup)

Pérez Fontana, Títulos valores, Fondo de Cultura Universitaria, t. I.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

54 (Popup)

Exposición de Motivos. 17ª ed. De palma, pág. 171.

55 (Popup)

Halperin dice que es una ley esencialmente impositiva. Curso de Derecho Comercial, vol. II. Depalma, pág. 262.

56 (Popup)

Exposición de Motivos, 17º ed. Depalma, pág. 229.

57 (Popup)

Halperin, Curso de Derecho comercial, vol. II, pág. 402.

58 (Popup)

Eidelman, J. Rubén, "Nominatividad de los títulos privados", Boletín Económico, año II, Nº 12, diciembre de 1985.

59 (Popup)

Halperin, Sociedades anónimas, Depalma, 1964, pág. 125.

60 (Popup)

Zavala Rodríguez, Código de Comercio comentado, Depalma, t. IV, pág. 29.

61 (Popup)

Segovia dice que el endoso es una verdadera cesión (coment. al art. 624).

62 (Popup)

Pérez Fontana, La transferencia de las acciones. El transfer.

63 (Popup)

Rubén Segal, pág. 153, t. 135, Sección Doctrina.

64 (Popup)

Decreto 83/86

65 (Popup)

Zaldivar, Cuadernos de Derecho Societario, vol. III, pág. 259.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

66 (Popup)

La Información, t. XXIX (mayo 1974), pág. 3177.

67 (Popup)

Eidelman, J. Rubén, Boletín Económico no 12, pág. 20.

68 (Popup)

Halperin, Manual de Sociedades Anónimas, Depalma, 1964, pág. 126.

69 (Popup)

Halperin. Los dividendos son frutos civiles (art. 2330, Cód. Civil).

70 (Popup)

(*) Especial para Revista del Notariado.

71 (Popup)

Exposición de motivos en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional sobre desgravación impositiva para la compra de valores privados.

72 (Popup)

López, A.T., "Nominatividad de los títulos valores emitidos en serie. Ley 20643", Derecho Empresario, t.I, pág. 401; Bollini Shaw, Acciones nominativas o al portador", E.D., t. 56 pág. 747; Mascheroni, "Transmisibilidad de las acciones. Incidencia de la ley 20643", La Información, agosto 1974.

Eidelman, José Rubén (Derecho Fiscal, t. XI, pág. 362), proponiendo el respeto del ordenamiento jurídico societario y también una adecuada legislación tributaria que propicie la "nominatividad impositiva".

73 (Popup)

Zavala Rodríguez, Carlos Juan, Código de Comercio, art. 326, pág. 401.

García Belsunce, como presidente de la Asociación Argentina de Estudios de Derecho Fiscal (Diario de Sesiones Hon. Cám. de Diputados, 25/6/58, pág. 1246).

Viller, Julio A., "La nominatividad de títulos valores" (Derecho Fiscal, t. XI, pág. 340): " . . . con la nominatividad se cierra un enclave abierto hasta ahora, para los capitales impositivamente no justificados, enclave que, junto con la colación financiera, protegida por el secreto bancario significaba una alteración de ubicación nada despreciable, pero violatoria del único principio de la imposición de rango constitucional, la igualdad (Constitución Nacional, art. 16)".

74 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 313: Sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera.

75 (Popup)

Art. 1: Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Art. 163 (caracterización de la SA): El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

76 (Popup)

(6) Art. 226: Las normas sobre títulos valores se aplican en cuanto no son modificadas por esta ley.

77 (Popup)

Miguel A. Sasot Betes - Miguel P. Sasot, Sociedades Anónimas. "Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables" (Editorial Abaco, de Rodolfo Depalma; impreso en marzo de 1985)

78 (Popup)

Art. 214: La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia. La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

79 (Popup)

Villler, Julio A, art. cit., comenta de esta forma el citado decreto. Fue necesario que un decreto, el 2220/80, prácticamente intimase el cumplimiento de la ley bajo apercibimiento que si la caja existente no se ajustase a la ley en un plazo dado, la Comisión Nacional de Valores quedaba autorizada para promover y autorizar el funcionamiento de otra que se atuviese estrictamente al derecho vigente. Procedimiento que, por lo extraño, hace suponer que no cuenta con antecedentes: un decreto exige que un organismo privado dé cumplimiento a la ley.

80 (Popup)

Villler, Julio A., art cit.

81 (Popup)

Rodríguez - Rodríguez, Tratado, t. I, pág. 298. Es constitutiva porque no puede ser sustituida por otro medio de inscripción equivalente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

82 (Popup)

García, M. E., "Caracteres singulares de las acciones". Rev. Der. Comercial, 1971, pág. 752.

83 (Popup)

Véase Cámara, Héctor, Estudios de Derecho Societario. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985. Opiniones de Martínez Ruiz, De Ambrosi, Méndez Costa, Spota, Mazzinghi, Fassi - Bossert, D'Hers, nota N° 5, pág. 473/474. Especialmente Cafferata, nota 6, pág. 475. El Instituto Argentino de Cultura Notarial se pronunció con estos lineamientos generales: en principio tienen que considerarse como actos de disposición todos los enumerados en el art. 1881 del Cód. Civil. Además deberá adoptarse como patrón al respecto: a) que del acto a otorgarse no resulte comprometido el patrimonio familiar; b) que el acto no importe una modificación sustancial del patrimonio; c) que no se origine algún riesgo para el mantenimiento del capital, como el arrendamiento por un plazo prolongado (Ley 17711. Reforma al Código Civil y leyes complementarias. Aplicación en la actividad notarial. Buenos Aires, 1968, pág. 104 y sigtes.).

84 (Popup)

Winizky, Ignacio, Curso de doctorado de segundo año comercial profundizado, año 1970. Fac. de Derecho, 7/8/70, cit. por García, Marta Eva, "Encuentro de la nominatividad con el registro obligatorio y la reforma del art. 1277 del Cód. Civil", Rev. de Derecho Comercial, diciembre 1971, 24, pág. 749. Eidelman, José Rubén, art. cit. Véase Cámara, Héctor, ob. cit. Opiniones de Vidal Taquini, Kaller de Orchansky, Molinario, Smith, López del Carril, etc., nota 8, pág. 475.

85 (Popup)

(15) Llambías, J.J., Estudio de la Reforma del Cód. Civil, Buenos Aires, 1969, pág. 56: "Se ha legislado para los sanos, teniendo en cuenta unos pocos enfermos, pues al abogado o a los estrados tribunales no llegan los matrimonios felices y bienaventurados, sino justamente aquellos desquiciados y cargados de rencores, y ello crea una suerte de desviación o prejuicio profesional que de quitarles de encima al legislar produce fallas en las soluciones"y agrega: "Así habremos de ver a hombres maduros, cargados de experiencia en los negocios, teniendo que convencer a la esposa de la bondad de tal o cual operación referente a los expresados bienes, y en constante comunicación con ella para recabar su conformidad en cada tratativa con terceros a ese respecto. El resultado de ese sistema será desquiciante del buen orden de la familia, cuyo patrimonio, por la importancia de los bienes implicados, queda sometido al gobierno de un monstruo bicéfalo."

86 (Popup)

(*) Especial para Revista del Notariado.

87 (Popup)

(*) Los primeros cinco capítulos del presente estudio se publicaron en el número anterior.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

88 (Popup)

(**) El autor es actualmente subsecretario de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

89 (Popup)

Conil Paz, Alberto y Ferrari, Gustavo, Política Exterior Argentina 1930 - 1962, Editorial Huemul, Buenos Aires, 1964, pág. 45.

90 (Popup)

Citado por Conil Paz y Ferrari, op. cit., pág. 46.

91 (Popup)

Ibid., págs. 46/47.

92 (Popup)

Hull, Memoirs, vol. 1, pág. 325.

93 (Popup)

Citado por Conil Paz y Ferrari, op. cit., págs. 49/50.

94 (Popup)

Citado por Conil Paz y Ferrari, op, cit., pág. 50.

95 (Popup)

Hull, Memoirs, vol. 1, pág. 497.

96 (Popup)

(45) Ibid., vol. 1, pág. 499.

97 (Popup)

Ibid., vol. 1, pág. 605.

98 (Popup)

Ibid., vol. 1, pág. 607 (el subrayado es nuestro).

99 (Popup)

Ibid., vol. 1. págs. 825/826 (el subrayado es nuestro).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

100 (Popup)

Welles, Seven decisions..., págs. 115/116.

101 (Popup)

Ibid., págs. 116/117.

102 (Popup)

La esposa del embajador (Diez. años en la embajada argentina en Washington 1933/43), Buenos Aires, Jorge Alvarez, 1967, pág. 53.

103 (Popup)

Welles, Seven decisions. . " pág. 119.

104 (Popup)

Blanksten, George I., Peron's Argentina, Chicago, The University of Chicago Press, 1953, pág. 437.

105 (Popup)

Peterson, op.cit., págs. 548/549.

106 (Popup)

Weddel, Alexander W., Introduction to Argentina, N.Y., The Greystone Press, 1939, pág. 13.

107 (Popup)

Smith, Edmund O.(h), Yankee Diplomacy, Dallas, Southern Methodist University Press, 1953, pág. 143.(Hay traducción castellana, Editorial Palestra, Buenos Aires, 1965.)

108 (Popup)

Peterson, op. cit., pág. 448.

109 (Popup)

Welles, Where are we heading?, pág. 235.

110 (Popup)

Ibid ., pág . 206 .

111 (Popup)

Peterson, op. cit., pág. 475.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

112 (Popup)

Welles, Where are we heading?, pág. 233.

113 (Popup)

Peterson, op. cit., pág. 475.

114 (Popup)

Warren, Harris G., "Diplomatic relations between the United States and Argentina", Inter - American Economic Affairs, vol VIII, N° 3, invierno 1954, pág. 64.

115 (Popup)

Peterson, op. cit., pág. 475.

116 (Popup)

(65) Warren, Harris, G.; op. cit., pág. 66.

117 (Popup)

Griffis, Stanton, Lying in State, N.Y. Doubleday & Company, Inc., 1952, págs. 260/261.

118 (Popup)

Peterson op. cit., pág. 478.

119 (Popup)

Ibid ., pág . 478 .

120 (Popup)

Eisenhower, Milton, The wine is Bitter (The United States and Latin America), Garden City, N.Y. Doubleday and Company, Inc., 1953, pág. 65/66.

121 (Popup)

Warren, Harris G., Op. cit., pág. 75.

122 (Popup)

Peterson, op. cit., págs. 486/487: Whitacker. The U.S and Argentina, págs. 241/244.

123 (Popup)

Cf. Burgess Stewart, Robert, "Advertencia", a John Moors Cabot, Toward our Common

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

American Destiny, Medford (Mass.). The Fletcher School of Law and Diplomacy, 1955.

124 (Popup)

Ibid., pág. 90.

125 (Popup)

Whitacker, The United States and Argentina, págs. 247/248.

126 (Popup)

(*) Publicado en La Ley de 31/10/85, fallo 84.357.

127 (Popup)

(*) Publicado en El Derecho 7/11/85, fallo 39.093.

128 (Popup)

El texto completo del citado fallo plenario puede consultarse en Revista del Notariado N° 792 (nov - dic. 1983), pág. 1986, con "Nota a fallo", de Raúl R. García Coni.

129 (Popup)

(2) Revista del Notariado nro. 792 cit., págs. 2008 y sigtes. y La Ley, t. 1983-D, pág. 476

130 (Popup)

(*) Publicado en Jurisprudencia Argentina de 20/10/85

131 (Popup)

(*) Publicado en La Ley de 4/10/85, fallo 84.299.

132 (Popup)

(*) Publicado en Jurisprudencia Argentina de 4/12/85.

133 (Popup)

Publicado en La Ley de 24/3/86, fallo 84.714.

134 (Popup)

Fornieles, Salvador, Tratado de las Sucesiones, 4° edición, Tipográfica Editora Argentina, pág. 346.

135 (Popup)

Borda, Guillermo, Manual de Sucesiones, Edit. Perrot, 2a edición, págs. 278/279.

136 (Popup)

Conforme Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Parte General, t. II, págs. 578 y sigtes. Editorial Perrot, 6ª edición. Gurfinkel de Wendy, Lilian, Clasificación de las nulidades frente

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el art. 1051 del Código Civil, Editorial Depalma, 1976, págs. 80, 121.

137 (Popup)

(*) Publicado en El Derecho de 30/12/85, fallo 39.172.

138 (Popup)

Rezzónico, L., Contratos.

139 (Popup)

(*) Damos a conocer el presente informe sobre el tema del epígrafe, producido por la Comisión de Asuntos Tributarias del Consejo Federal del Notariado Argentino y suscripto por el escribano José Guglietti.

140 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

141 (Popup)

Congruente relación del estudio de títulos con la responsabilidad notarial y abstruso medio probatorio de buena fe. XIII Jornada Notarial Argentina, 1980. Separata, pág. 6.

142 (Popup)

Conferencias de Derecho Notarial en Argentina, publicación del Consejo Federal del Notariado Argentino, 1965, pág. 14.

143 (Popup)

Ob. cit. en pág. 14.

144 (Popup)

Llambías, Estudio de la Reforma del Código Civil. Ley 17711. Buenos Aires, 1964, pág. 72.

145 (Popup)

Ob. cit., pág. 72.

146 (Popup)

La Reforma de 1968 al Código Civil, Buenos Aires, 1971, págs. 153 y 154. El subrayado es nuestro.

147 (Popup)

El concepto de la fe pública, Montevideo, 1947.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

148 (Popup)

La Ley, 1977, t. C. pág. 223. El subrayado es nuestro.

149 (Popup)

La Ley, 1979, t. D, pág. 101. El subrayado es nuestro.

150 (Popup)

Revista del Notariado 778, julio - agosto 1981, pág. 1258.

151 (Popup)

Análisis realizado sobre algunos aspectos de la ley del epígrafe a pedido del Consejo Federal del Notariado Argentino, y remitido por el autor para su publicación en Revista del Notariado.

152 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

153 (Popup)

El autor es jefe del Departamento Notarial de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado.

154 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

155 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

156 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

157 (Popup)

Conferencia pronunciada en el Salón Notario Gervasio Antonio de Posadas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, el 3 de diciembre de 1985. El orador fue presentado por el escribano Francisco Ferrari Ceretti.

158 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

159 (Popup)

El autor es actualmente Procurador Fiscal de la Nación.

160 (Popup)

Bardallo, Julio R., "Comprobación notarial de hechos", RdN 708, año 1969, pág. 1424.

161 (Popup)

Pelosi, Carlos A., "Los certificados notariales", RdN 716, año 1971, pág. 421.

162 (Popup)

Bardallo, J. R., ob. cit., pág. 1429.

163 (Popup)

Rodríguez Adrados, Antonio, "La autenticación de fotocopias y otras cuestiones", Rev. de Derecho Notarial, Madrid, nº 84, abr/jun. 1974, pág. 361.

164 (Popup)

Pelosi, Carlos A., El documento notarial, Ed. Astrea, pág. 264.

165 (Popup)

Rodríguez Adrados, A., ob. cit., pág. 407.

166 (Popup)

Conf. Pelosi, Carlos A., El documento notarial, pág 264 y Rodríguez Adrados, A., ob. cit. pág. 402

167 (Popup)

Rodríguez Adrados, A., ob. cit., págs. 370 y sigtes.

168 (Popup)

Id pág. 394.

169 (Popup)

Id. pág. 418

170 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Id. pág. 417.

171 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

172 (Popup)

Publicado en La Ley de 30/12/85, adelanto de jurisprudencia. El texto del fallo fue suministrado por la Cámara Nacional Comercial.

173 (Popup)

Publicado en La Ley de 10/12/85, fallo 84.426.

174 (Popup)

Publicado en La Ley de 26/12/86, fallo 84.461.

175 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 30/4/86.

176 (Popup)

El texto completo del citado fallo puede consultarse en Revista del Notariado 792 (nov. - dic. 1983), pág. 1986., con "Nota a fallo", de Raúl R. García Coni (N. de la R.).

177 (Popup)

Publicado en El Derecho de 27/2/86, fallo 39.222.

178 (Popup)

Especial para la Revista del Notariado.

179 (Popup)

Informe remitido por el consejero José Guglietti, en su carácter de secretario de dicho seminario.

180 (Popup)

Revista del Notariado 802, Editorial.

181 (Popup)

Ponencia presentada por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal como aporte al tema II de la VII Jornada Notarial Cordobesa, realizada durante los días 14, 15 y 16 de agosto de 1986. En el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

trabajo actuó como coordinadora la escribana Lidia E. Belmes y como subcoordinador el escribano Carlos A. Lozano.

182 (Popup)

Ponencia presentada por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal como aporte al tema III de la VII Jornada Notarial Cordobesa, realizada durante los días 14, 15 y 16 de agosto de 1986. En el trabajo actuó como coordinadora la escribana María E. Massa y como subcoordinadora la escribana Rosa M. Axelrud de Lendner.

183 (Popup)

Borda, Guillermo, Tratado de derecho civil argentino, pág. 25, citando a Pelot, Marcel, La théorie de l'institution et de la technique juridique.

184 (Popup)

Lloveras, Nora, "El derecho de familia y la ley 23264. Una decidida reforma", J . A . IV-1985, pág. 796.

185 (Popup)

Iglesias, Juan, Derecho romano, Barcelona, pág. 504.

186 (Popup)

Bale, Camilo, "Patria potestad, fundamento filosófico y tratamiento de lege ferenda acerca de su régimen de ejercicio". Rev. Notarial 882, pág. 865.

187 (Popup)

Díaz de Guijarro, Enrique, Tratado de derecho de familia, t. I, pág. 18.

188 (Popup)

Aztiri, Jorge O. "La reforma de la ley 23264 en materia de filiación" L.L. t. 1985-E-Sección doctrina, pág. 845.

189 (Popup)

Castán Vázquez, José M. La patria potestad, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1960.

190 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A. Régimen legal de la filiación y patria potestad. Ley 23264.

191 (Popup)

Documento de Puebla, La evangelización en el presente y en el futuro de América Latina 1979, Pía Sociedad de San Pablo, pág. 207.

192 (Popup)

D'Antonio, Daniel Hugo, "Titularidad y ejercicio de la patria potestad, La Ley, t, 1984, pág. 921.

193 (Popup)

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Santa Fe, Sala III, ago. 20-1982, "Ama y otros", pág. 478.

194 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Carbone, Javier Luis, "Patria potestad, ejercicio conjunto o indistinto. Algunas reflexiones al respecto", E.D. t. 113-1985, pág. 795.

195 (Popup)

Documento de Puebla" cit. en(9).

196 (Popup)

Documentos completos del Vaticano II, Bilbao, España, 1984, ed. 13ª.

197 (Popup)

Barbero, Omar U. "¿Patria potestad compartida o patria potestad virtualmente transferida al Estado?", L.L. 1985-D, pág. 999.

198 (Popup)

Borda, Guillermo A., "Aciertos y errores de la ley sobre filiación y patria potestad", L.L. t. 1985-E, pág 687.

199 (Popup)

Llambías, Jorge J. Tratado de derecho civil, pág. 403.

200 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 271.

201 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A, ob. cit., pág. 273.

202 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 289.

203 (Popup)

Lloveras, Nora, Patria potestad y filiación, pág. 136.

204 (Popup)

Lloveras, Nora, ob. cit., pág. 191.

205 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni Eduardo A., ob. cit., pág. 312.

206 (Popup)

Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa-Calpe t. III, págs. 300 y 731.

207 (Popup)

Borda, Guillermo Tratado de derecho Civil, Familia, t. II, pág. 166.

208 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., págs. 260 y 277.

209 (Popup)

Lloveras, Nora, ob. cit., pág. 167.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

210 (Popup)

Lloveras, Nora, ob. cit., pág. 173.

211 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 277.

212 (Popup)

Lloveras, Nora, ob. cit., pág. 161.

213 (Popup)

D'Antonio, Daniel Hugo, y Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., obs. cits.

214 (Popup)

D'Antonio, Daniel Hugo, pág. 240.

215 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., págs. 359, pto. 1 y 351.

216 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 359, pto. 1.

217 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 363.

218 (Popup)

D'Antonio, Daniel Hugo, ob. cit., pág. 263.

219 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 365.

220 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 367, párr. 4.

221 (Popup)

Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 368.

222 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

223 (Popup)

Especial para Revista del Notariado. El autor agradece muy especialmente la colaboración de Jorge Arean

224 (Popup)

Greco, Tomás H. y Vaccarelli, Horacio M. "El derecho no condicionante de la técnica de procesamiento de datos", VI Congreso Internacional de Derecho Registral, Madrid. Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, t. II.

225 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Greco, Tomás Hipólito. "Funcionamiento de los Registros de la Propiedad Inmueble en la Argentina (Técnica de folio real)", Revista del Notariado N° 784 pág. 1111. Además véase orden de servicio N° 14, del 20/7/76 dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Boletín Registral Inmobiliario de la Capital, N° 10, de diciembre de 1976.

226 (Popup)

García Coni, Raúl R. "EL microfilme ante la autenticidad y el Registro", Dictamen, N° 1, Buenos Aires.

227 (Popup)

Gattari, Carlos María. "Microrreproducción. Aspectos legales", Revista del Notariado N° 804, pág. 1290.

228 (Popup)

Especial para Revista del Notariado

229 (Popup)

Véase por ej. , Fe de conocimiento, de Jorge A. Bollini y Juan A. Gardey (Abeledo - Perrot, 1969). Tríptico notarial. Fe de individualización y no fe de conocimiento, de Eduardo B. Pondé (Depalma, 1977). "Fe de conocimiento", por Jorge Barrio Oivares y Eduardo Domingo Belmonte (Rev. Notarial, 1977, n° 835, pág. 1729). "La fe de conocimiento. Antecedentes y estado actual de la cuestión en derecho español", por Alfonso Ventoso Escribano (Rev. de Derecho Notarial. Madrid, abril - junio 1977, pág. 337).

230 (Popup)

Valga la puntualización porque, según mis noticias, hay países, alguno tan importante como Estados Unidos, donde no se conocen los documentos de identidad a la manera de los nuestros

231 (Popup)

Así lo dispone para todas las personas de existencia visible, el art. 1° de la ley 17671, cuyo art. 13 además puntualiza: "La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen. "

232 (Popup)

Los trabajos de Bollini, Gardey, Pondé, Barrio Olivares y Belmonte citados en nota 2 así lo mencionan.

233 (Popup)

Id, id.

234 (Popup)

Negri, José Adrián, Obras de. . . , vol. I, pág. 254.

235 (Popup)

En Madrid se resolvió: " . . . La certificación o dación de fe ha de ser más que un testimonio, la calificación o el juicio que el notario formula o emite basado en una convicción racional que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

adquiere por los medios que estime adecuados, actuando con prudencia y cautela. " En Roma, más tarde se resolvió: ". . . 1º) Formular votos porque junto con el sistema de los testigos de conocimiento que existe en algunas legislaciones, documentos oficiales pertinentes establecidos según los métodos y procedimientos técnicos modernos adecuados, permitan al notario asegurarse de manera indiscutible, en cualquier momento anterior a la redacción de los actos, de la identidad de las partes. . . "

236 (Popup)

Pondé, ob. cit. , pág. 180.

237 (Popup)

Resalto que en el tema de este trabajo no me preocupa la responsabilidad notarial, pues me he acostumbrado a convivir con ella. Si que parece que el escribano se aleja de la verdad.

238 (Popup)

Borda, Guillermo A. , Tratado de derecho civil. Parte general, t. II, 5ª ed. , pág. 223.

239 (Popup)

Art. 55. - Si el notario no conoce personalmente a la parte o su nombre, le debe ser acreditada su identidad: 1º) Con documento oficial que contenga su firma y foto. 2º) O por dos testigos de su conocimiento o que acrediten identidad como se ha establecido en 1. 3º) A través de un testigo Conocido o con identidad acreditada en la forma expuesta y un instrumento exhibido por la parte que no fuera conocida; un documento de identidad oficial provisto de fotografía, cuando la tenencia de este instrumento es presuntiva de la identidad entre quien los exhibe y aquel al que está destinado este instrumento, en la medida en que no hubiese dudas en cuanto a esta presunción. 4º) Por otro notario llamado al efecto. Los testigos de conocimiento no pueden: 1) ser menores de 18 años; 2) interesados o beneficiados en el acto; 3) los que por su estado físico o mental no sean capaces de deponer como testigos

240 (Popup)

. El notario debe dejar constancia de conocer a los otorgantes. La fe de conocimiento puede ser: por conocimiento personal, por identificación documental, por testimonio de dos testigos.

241 (Popup)

Art. 25. - El notario no permitirá el otorgamiento del instrumento cuando no se le compruebe la definición de la situación militar por los comparecientes que de acuerdo con las normas legales deben cumplir este requisito, salvo en lo relacionado exclusivamente con el estado civil. Cuando se actúe por poder, tal circunstancia debe constar en él certificada por quien lo autentique, a menos que se acredite en el momento de suscribir la escritura. Art. 26. - Todo otorgante debe presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos los certificados y documentos requeridos. Art. 11. - En caso de urgencia, calificada por el notario, el compareciente que carezca de documento de identificación legal pertinente, podrá identificarse con otros documentos auténticos o mediante la fe de conocimiento personal del notario.

242 (Popup)

Si no conociera a las partes y no fueran suficientes a su juicio los documentos, pedirá dos testigos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de conocimiento que él conozca y que conozcan a las partes. Art. 26. - En todo documento notarial se consigna el o los nombres y apellidos de los comparecientes, el carácter con que concurren, el número de identidad permanente, ciudadanía, lugar de nacimiento, edad, ocupación, vecindad y cualquier otra circunstancia del estado civil que para el acto se requiera. Art. 27. - El notario, para consignar los datos señalados en el artículo anterior, exige de los comparecientes el documento oficial de identidad salvo en los casos siguientes: a) que al momento de autorizar el acto y por circunstancias excepcionales no lo puedan exhibir y siempre que sean conocidos por el notario, en cuyo caso éste emite juicio de conocimiento. . .

243 (Popup)

Art. 405, inc 1°. - Las escrituras públicas deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento, la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.

244 (Popup)

Art. 29, incs. 6° y 7°. - El notario debe dar fe de conocimiento de los otorgantes, testigos e intérpretes en su caso. En caso de no conocerlos, debe recurrir a testigos de conocimiento que sean vecinos y conocidos o solicitarles que exhiban cédula de identidad.

245 (Popup)

Art. 32, inc. 5°. - EL notario debe dar fe del conocimiento personal de los comparecientes. En caso de no ser así, podrá suplirse dicha falta por medio de la exhibición que se le haga de la cédula de identidad personal, pasaporte, tarjeta de residencia o cualquier otro documento de identidad; también por medio de dos testigos idóneos conocidos del notario, llamados testigos de conocimiento.

246 (Popup)

Los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos. Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del notario: a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del notario, siendo responsables de la identificación; b) La identificación de una de las partes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el notario; c) La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas. El notario, en este caso, responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con las del compareciente; d) El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en el que se hubiese dado por el notario fe de conocimiento del firmante.

247 (Popup)

La identidad, estado y domicilio de las partes, si no son conocidas por el notario, deberán surgir de documentos que así lo justifiquen. Excepcionalmente deberá ser testimoniado por dos testigos (art. 5°, D. 26/11/71).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

248 (Popup)

. . . - cuando el notario no conociere a alguna de las partes, ésta debe identificarse con su cédula de vecindad o pasaporte o dos testigos conocidos por el notario o por ambos medios si el notario lo considera necesario.

249 (Popup)

La introducción debe contener y expresar la fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes que intervinieren en su caso (art. 23, inc. 5º, Ley del Notariado). Si el cartulario no conociere a las partes o a algunas de ellas, deben concurrir al otorgamiento de la escritura dos testigos más que las conozcan y sean conocidos del cartulario, para que él funde sobre el dicho de ellos la fe de identidad. No será necesario que los testigos de conocimiento firmen la escritura; bastará que el notario haga mención de ellos en dicha escritura; en el caso de que el cartulario no conozca a las partes, ni puedan estar presentes testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura, especificando, en su caso, los documentos que le hubieren exhibido como comprobantes de su identidad y capacidad (art. 23, inc. 6º, Ley del Notariado). Se prohíbe a los notarios: autorizar escrituras o contratos de personas desconocidas, a menos que le presenten dos testigos para comprobar su identidad y capacidad, expresándose en la escritura los nombres y vecindad de estos testigos (art. 43, inc. 1º, Ley del Notariado).

250 (Popup)

Si el notario no conoce personalmente a los comparecientes, él debe certificar su identidad con un documento de identidad, indicando su naturaleza, fecha y lugar de emisión y número. . . (art. 29).

251 (Popup)

El notario hará constar bajo su fe, que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad (art. 62). El notario hace constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes: por la certificación que haga él mismo si los conoce personalmente; con algún documento oficial; tarjeta de identificación; carta de naturalización; licencia de manejo de vehículo u otro documento siempre que aparezca la fotografía y nombres y apellido de la persona de que se trate con la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad que el notario identifica y así debe expresarlo en la escritura. . .

252 (Popup)

Art. 140. - Si el escribano no conociera a las partes deberán éstas acreditar su identidad personal con su documento de identidad o en su defecto con el testimonio de dos personas hábiles conocidas de aquél, de lo cual dará fe, haciendo constar además el nombre, apellido, domicilio y demás datos personales de ellos. Estos testigos firmarán el instrumento.

253 (Popup)

art. 64, DL 47619. - La verificación de la identidad de los otorgantes puede ser: a) Por el conocimiento personal del notario; b) Por exhibición del documento de identidad y en cuanto a los extranjeros, con la exhibición de su respectivo pasaporte; c) Por la declaración de dos personas que el notario considere dignas de crédito.

254 (Popup)

La identidad de las partes o de sus representantes y de otras personas que intervienen debe

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

establecerse por los documentos prescriptos por la ley. En su defecto, deben ser certificados por dos testigos cuya identidad se acredite con esos documentos.

255 (Popup)

Art. 30. - Los notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligados a tener aquellas.

256 (Popup)

Art. 10. - Debe resultar del documento si las partes son del conocimiento del notario o bien en qué forma ha obtenido certeza en cuanto a sus personas. Si el notario no pudiese obtener tal certeza pero se le exigiere, a pesar de ello, la realización de la documentación, el notario consignará esto en el acta, detallando las circunstancias del caso.

257 (Popup)

. Para confeccionar una escritura, el notario deberá conocer de nombre y de vista a la persona interesada. Cuando el notario no conozca de nombre y de vista a la persona que requiera sus servicios, deberá hacerle acreditar su identidad por medio de una certificación oficial o en alguna otra forma confiable a ésta (art. 28, inc. 2°).

258 (Popup)

EL nombre, estado y domicilio de las partes deberán ser conocidos por el notario o le serán testificados en el acto por dos personas conocidas por él que reúnan los requisitos para ser testigos instrumentales.

259 (Popup)

Los notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, a no ser que se presenten dos vecinos del lugar que los conozcan y que reúnan las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán la escritura, haciendo mención de esa circunstancia.

260 (Popup)

Art. 41. , El notario debe conocer la identidad de las partes de las que recibe la firma y si no las conoce, esta identidad deberá serle certificada por una persona mayor que él conozca, que debe intervenir en el acto a tal fin y firmar. En caso de que la firma de una de las partes sea recibida por otro notario que no sea el autorizante, la identidad de dicha parte está suficientemente establecida por la firma de otra persona conocida de ese otro notario con la indicación de que esta última firma al solo fin de la identificación de esa parte, debiendo estas firmas ser certificadas por el segundo notario.

261 (Popup)

Está prohibido a los notarios, bajo pena de suspensión o destitución en caso de reincidencia, instrumentar actos en los que intervengan personas que no conozcan personalmente o de las que no se sepa a ciencia cierta el nombre, estado, domicilio. . .

262 (Popup)

Todas las personas intervinientes deben ser conocidas del notario o deben hacerse conocer a

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

través de dos testigos.

263 (Popup)

Los notarios darán fe en los instrumentos públicos de conocer a las partes o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales o de otros dos que los conozcan y que se llamarán testigos de conocimiento.

264 (Popup)

El notario debe estar convencido de la identidad personal de las partes, evaluando todos los elementos aptos para arribar a dicho convencimiento (art. 49, ley).

265 (Popup)

Art. 38, inc. 6°. - La fe de conocimiento de los otorgantes de los testigos, de los intérpretes y de haberse presentado la minuta y conservado archivada.

266 (Popup)

Los notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen a las partes o de que se han asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos. También darán fe de la edad, estado, profesión, vecindad de los otorgantes, en relación con el dicho de los mismos, y, en caso de que fuera casada la persona que aparezca como adquirente del derecho que es objeto del contrato, se expresará el nombre y apellido del cónyuge que no comparezca al otorgamiento. No es preciso que el notario exprese que da fe en cada cláusula escrituraria de la estipulación o declaración que contenga ni de las condiciones o circunstancias legales de las personas o cosas a que se refiera; bastará que consigne una vez, al final del documento que certifica todo lo contenido en él para que tal expresión se entienda aplicada a todas las palabras, estipulaciones, manifestaciones y condiciones reales o personales contenidas en el "instrumento" (sec. 17).

267 (Popup)

Art. 135. - Si el notario conoce a los otorgantes dará fe de ellos. En su defecto recurrirá a los testigos de conocimiento, quienes deben ser conocidos del notario y vecinos del lugar. Ellos deben firmar la escritura. Se le aplican las disposiciones referentes a los testigos instrumentales.

268 (Popup)

La escritura debe indicar la manera como se establece la identidad de los otorgantes y de los expertos, intérpretes o tasadores que pueden asistir al notario (arts. 1° y 5°, decreto). El notario debe controlar la identidad y la capacidad civil de los otorgantes y la competencia de las representaciones, en su caso (art. 13, decreto).

269 (Popup)

Según su proyecto debe suprimirse del art. 1001, Cód. Civil, la expresión: "El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes" y sustituir el texto del art. 1002 por el siguiente: "Art. 1002. - El escribano deberá individualizar a los requirentes por los medios que juzgue adecuados. El solo hecho de su comparecencia en la escritura, importará el cumplimiento de ese deber. Deberá, además, tener a la vista los documentos de identidad que legalmente correspondan y consignar en la escritura su número y tipo. Podrá agregar al protocolo, reproducción facsimilar de esos documentos con mención de la escritura. Consignará los demás datos personales de conformidad a las propias manifestaciones de los comparecientes. Podrá, también, conforme a su criterio, hacer

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

estampar en el protocolo, la impresión dígito pulgar derecha u otra, en su defecto, de uno o más comparecientes. "

270 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

271 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

272 (Popup)

Nota en J. A. , t. VIII, pág. 124.

273 (Popup)

Aporte a la Comisión Revisora de la ley 12990, de la que formamos parte.

274 (Popup)

Vide de Piero Calamandrei, Demasiados abogados, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1960

275 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

276 (Popup)

Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, t. II, pág. 43.

277 (Popup)

Legón, Fernando, "Naturaleza jurídica del régimen de bienes en el matrimonio", J. A.

278 (Popup)

Revista del Notariado, año 1961, pág. 463.

279 (Popup)

Revista del Notariado, año 1963, pág. 1072.

280 (Popup)

Borda, Guillermo A. Derecho Civil - Familia, Lafaille, Héctor, Derecho Civil - Familia.

281 (Popup)

Solari, Osvaldo S. , Bienes en parte propios y en parte gananciales

282 (Popup)

Allende, Jorge María, Régimen patrimonial de la sociedad conyugal. Bienes propios y gananciales.

283 (Popup)

Véase llamada 7.

284 (Popup)

Véase llamada 7.

285 (Popup)

Publicado en El Derecho de 8/5/86, fallo 39. 361.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

286 (Popup)

Publicado en La Ley de 27/3/86, fallo 84. 727.

287 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 12/2/86.

288 (Popup)

Publicado en La Ley de 11/2/86, fallo 84.584.

289 (Popup)

Publicado en La Ley de 23/4/86, fallo 84. 787.

290 (Popup)

Publicado en El Derecho de 6/11/85, fallo 39. 090.

291 (Popup)

Garcia Coni, Raúl R. , Derecho Registral Aplicado, pág. 54.

292 (Popup)

Spota, Alberto G. , Contratos, vol. III, pág. 21.

293 (Popup)

Spota, Alberto G. , ob. cit. , vol. IV, pág. 143.

294 (Popup)

Borda, Guillermo A. , Tratado de Derecho Civil, Contratos, I, pág. 232.

295 (Popup)

Borda, Guillermo A. , ob. cit. , pág. 231.

296 (Popup)

Publicado en La Ley de 18/3/86, fallo 84. 697.

297 (Popup)

Publicado en La Ley de 16/4/86, fallo 84. 766.

298 (Popup)

Publicado en La Ley de 11/12/85, fallo 84. 429.

299 (Popup)

"Art. 2768. La persona que reivindica una cosa mueble robada o perdida, de un tercer poseedor de buena fe, no está obligada a reembolsarle el precio que por ella hubiese pagado, con excepción del caso en que la cosa se hubiese vendido con otras iguales, en una venta pública o en casa de venta de objetos semejantes. "

300 (Popup)

"Art. 3214. Si la cosa se ha perdido o ha sido robada a su dueño, y el deudor la ha comprado en venta pública o a un individuo que acostumbraba vender cosas semejantes, el propietario podrá reivindicarla de manos del acreedor, pagándole lo que le hubiese costado al deudor. "

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

"Art. 2771. Será considerado poseedor de mala fe el que compró la cosa hurtada o perdida a persona sospechosa que no acostumbraba a vender cosas semejantes, o que no tenía capacidad o medios para adquirirla. "

301 (Popup)

Cf. voto del doctor Alterini en los autos "Rosenbaum c/Scarpatti" citados. Id. cf. nota 3 al art. 2280, Código Napoleón (Code Napoleon, París, Edition Le Normand, explicado por J. B. Paillet, sin indicación de año de edición)

302 (Popup)

Esp. para Revista del Notariado.

303 (Popup)

Informe remitido por el secretario permanente americano de la Unión, escribano Jorge A. Bollini.

304 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

305 (Popup)

Molinario define a la "relación real" como "toda relación instantánea o estable, existente entre una persona y un bien, instituida de acuerdo - o en contra - de lo dispuesto por la ley, o que resulta ser absolutamente indiferente a ésta; así como también las que la ley establece en forma abstracta y que se traducen en un conjunto de requisitos exigidos por aquélla, sea para conceder a las relaciones reales concretas ciertos efectos, o para identificarlas y clasificarlas". Véase Molinario, Alberto D., en De las relaciones reales, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1981, quien realiza un exhaustivo análisis de las distintas especies de relaciones reales. Véase también, Mariani de Vidal, Marina, "Relaciones entre persona y cosa", en J.A., Doctrina, 1973, pág. 48 y sigtes.; Highton, Elena, Derechos Reales N° 1, Posesión, pág. 4, Editorial Ariel, Buenos Aires, 1979; Dassen Julio y Vera Villalobos, Enrique, en Manual de derechos reales, Parte General, Posesión. Defensas posesorias, Editorial Tea, Buenos Aires, 1962, pág. 33.

306 (Popup)

Véase, Salvat, Raymundo, Tratado de Derecho Civil Argentino, 5a ed. act. por Raymundo M. Argañaraz, pág. 93.

307 (Popup)

Conceptuaron a la posesión como un hecho, Savigny, Thibaut, Bruns, Windscheid, Zachariae, Vangerow, Pothier, Laurent, etc. En cambio la consideraron como un derecho, Molitor, Ihëring, Gans, Thaden, Ortolan, Demolombe, Marcadé, Messineo, Pérez González y Alguer, etc.

308 (Popup)

Hernández Gil, Antonio, La posesión, Editorial Civitas, Madrid, 1980, pág. 27.

309 (Popup)

Véase Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolff, Martin en Tratado de derecho civil, tercer tomo, "Derecho de cosas", por Wolff, Martin, volumen 1º, 3ª edición al cuidado de José Puig Brutau, traducción española Pérez González, Blas y Alguer, José, Editorial Bosch, Barcelona, 1971, pág. 42.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

310 (Popup)

Véase, Adrogué, Manuel I., Temas de derechos reales, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1986 pág. 18.

311 (Popup)

Salvat, Raymundo, ob. cit., pág. 25, punto 22

312 (Popup)

Conf. Wolff, Martin, ob. cit., pág. 46, quien aclara que otros autores dicen "ayudante de la posesión", "portador" o "tenedor de la posesión"; Laquis, Manuel Antonio, Derechos Reales, 1975, Depalma, t. I, pág. 562, quien se refiere a la figura del llamado "Besitzdiener" o "servidor de la posesión". Para Molinario la expresión "servidor de la posesión" la creó Ihëring. Véase en este punto, Molinario, Alberto D., ob. cit., pág. 214.

313 (Popup)

Conf. Puig Brutau, Fundamento de Derecho Civil, t. III, "Derecho de cosas", Bosch, ed. Barcelona 1953, pág. 49.

314 (Popup)

Véase, Molinario, Alberto D., ob. cit., pág. 213, quien engloba dentro del término yuxtaposición a "todas las relaciones conscientes o inconscientes que se establecen entre una persona y una cosa ajena sin que se tenga por el titular, en las de carácter consciente, el propósito de constituirse en poseedor o tenedor de la misma y su intención se limite a usar de ella en determinada medida consentida por la ley o el contrato que la rija y que no actúa como representante de la posesión"

315 (Popup)

Conf. Molinario, ob. cit., pág. 214.

316 (Popup)

Conf. Hernández Gil, Antonio, ob. cit., pág. 148.

317 (Popup)

Conf. Puig Brutau, ob. cit., pág. 49.

318 (Popup)

Allende, Guillermo, La posesión, pág. 128.

319 (Popup)

Russomanno, Mario C., La posesión en los principales códigos civiles contemporáneos, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1967, pág. 89.

320 (Popup)

Véase Borda, Guillermo A., La reforma de 1968 al Código Civil, N° 278, pág. 389 y sigtes., Ed. Perrot, Bs. As., 1971.

321 (Popup)

Wolff, ob. cit, pág. 47.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

322 (Popup)

Wolff, ob. cit., pág. 48.

323 (Popup)

Véase, Russomanno, Mario C., ob. cit., pág. 89.

324 (Popup)

Wolff, ob. cit, pág. 47.

325 (Popup)

Wolff, ob. cit, pág. 48.

326 (Popup)

Véase Borda, Guillermo A., Contratos, t II, 2º ed., pág. 685, 1969.

327 (Popup)

Véase apartado siguiente.

328 (Popup)

Conf. CNCrim. y Corr., Sala 5º, 24/2/83, "Novelli, Ricardo B.", J.A., 1983 - III, pág. 607.

329 (Popup)

Véase Salvat, ob. cit.

330 (Popup)

Véase Wolff, ob. cit., pág. 47.

331 (Popup)

En este punto seguimos a Adrogué, Manuel I., en "La protección posesoria en la reforma civil", en Temas de derechos reales, pág. 38, Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1986.

332 (Popup)

Conf. Adrogué, ob. cit., pág. 38.

333 (Popup)

CNCiv., Sala B, abril 29 - 969, "Alvarez, María c/Azcúenaga, S.C. por acciones", E.D., t. 35, pág. 253.

334 (Popup)

Plenario "Contarino, Mario", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 13/8/64, JA., 1964 - V - 344: "1) Que resuelto el contrato de trabajo, concluye para el encargado de casa de renta todo derecho a permanecer en la casa, precariamente cedida por esa causa y sin que exista derecho de retención y, por lo tanto, su negativa a abandonarla configura el delito de usurpación..."

335 (Popup)

Borda, Guillermo A., La reforma de 1968 al Código Civil, Ed. Perrot, págs. 389 y sigtes., Buenos Aires, 1971, N9 278.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

336 (Popup)

Mariani de Vidal, Marina, "Defensa de los servidores de la posesión", en L.L. 137 - 615.

337 (Popup)

Borda, ob. cit., pág. 390.

338 (Popup)

Véase "Alvarez, María c/Azcuénaga, S.C. por acciones". CNCiv., Sala B, abril 29 - 989, E.D., t. 35, pág. 253.

339 (Popup)

Véase Alsina Atienza, "La acción policial, innominada de manutención en la tenencia", L.L., t. 119, pág. 1107.

340 (Popup)

Véase tamboero - mediero, "Régimen de los trabajadores rurales", por Rodolfo A Nápoli, en Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Deveali, t. IV, La Ley, 1966.

341 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

342 (Popup)

Aporte a la Comisión Reforma de la ley 12990, de la que formamos parte.

343 (Popup)

(Art. 4º, inc. c), ley 12990, lamentablemente reproducido en muchos ordenamientos provinciales (descartándose desde luego los delitos no infamantes). El art. 32, inc. 3 de la ley bonaerense 9020 ha previsto que: "Si por eximición legal la prisión no se hubiera hecho efectiva, el juez notarial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial.

344 (Popup)

Osvaldo S. Solari, "Fe de conocimiento. Necesidad de su abrogación", RdN. Nº 808 pág. 1899.

345 (Popup)

Sobre este punto recomendamos leer "Revalorización del estudio de títulos", de Ignacio M. Allende y Carlos I. Allende, que publica RdN. en su Nº 805, pág. 1529.

346 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

347 (Popup)

Gherzi, Carlos A., "Responsabilidad del funcionario público", J. A. 18/12/85; "Responsabilidad del Estado por actos dañosos de sus dependientes", L.L. 26/6/81, y "Responsabilidad del Estado por actos lícitos", J.A. 8/10/86.

348 (Popup)

Gherzi Carlos A. Así como en otros aspectos de la vida jurídica el ejercicio abusivo puede

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

determinar daños, creemos también que él puede encontrar límites en este instituto del derecho a indemnizarse. Nosotros ya lo hemos planteado con motivo de la opción del art. 1083, del Cód. Civil. Consultar Fraude en la compraventa de automotores, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981, pág. 59, nota 38.

349 (Popup)

Blasco Estévez, Avelino A., La responsabilidad de la administración por actos administrativos, Ed. Civitas SA, Madrid, España, 1985, pág. 30.

350 (Popup)

Aguiar, H., Hechos y actos jurídicos, Ed. TEA, Buenos Aires, 1950, t. II, pág. 443.

351 (Popup)

"El art. 47, ley de prendas acogió la responsabilidad por falta en el buen servicio, o sea ha impuesto una responsabilidad objetiva, donde el Estado debe resarcir por los daños que ocasione un servicio público irregular. Ello alcanza a los miembros de toda la comunidad en la medida en que prueben haberse perjudicado, pues a ella y no sólo a uno de sus integrantes afecta potencialmente el error o la negligencia en la organización de los servicios públicos." (CFed. Mendoza, Sala A, 4/9/80, "Sánchez, Manuel J. c/Le Donne, Rigoberto P. y otro", J.A. 1981 - 1 - 177.)

352 (Popup)

Dejamos de lado para este estudio los otros dos supuestos que cita el maestro Aguiar: la falta de funcionamiento del servicio y la demora en el funcionamiento del servicio; tampoco nos abocaremos a la "responsabilidad del funcionario público", ya que ello implica la aplicación del art. 1112: "El art. 1112, Cód. Civil, ofrece los elementos determinantes que, por su concurrencia origina la responsabilidad del funcionario público y son: a) Hecho u omisión del funcionario público en el ejercicio de sus funciones; b) hecho u omisión que implica cumplir de manera irregular las obligaciones legales que les son impuestas, las que pueden derivar tanto de la ley, de un decreto, como de la obediencia debida al superior jerárquico." (Cám. 1º Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 21/8/80, "Martínez, Mabel D.", J.A. 1981 - III, síntesis.)

353 (Popup)

Acuña Anzorena, Arturo, Estudios sobre la responsabilidad civil, pág. 167: "La admisibilidad de un Estado pecador y responsable, tal como se lo concibe en el presente, impone un proceso histórico jurídico de lenta y prolija elaboración. Rebasada la idea de irresponsabilidad absoluta, el reconocimiento de su obligación de reparar a los particulares, lesionados por los errores o faltas de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, se condicionó, hasta fecha reciente, a la naturaleza del acto cumplido por los agentes, según fuese este acto de imperio, de autoridad, de poder público o simplemente acto de gestión."

354 (Popup)

Enneccerus, Ludwig y Leibman, Heinrich, Derecho de las obligaciones, cit, pág. 1133.

355 (Popup)

Bustamante Alsina, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil cit., pág. 382, coincide en líneas generales con la dualidad de la responsabilidad.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

356 (Popup)

Boffi Boggero, Luis M., Lecciones y ensayos, Fac. Der. Cs. Socs., UBA, N° 28.

357 (Popup)

"Con independencia de la responsabilidad de las personas jurídicas que estatuye el art. 43 del Cód. Civil en su primera parte, respecto de los daños que causan quienes las dirigen o administran, existe también la responsabilidad por los perjuicios que causan sus dependientes." (CNCiv, Sala C, 5/11/81, "Lienhard, Rodolfo A. c/Editorial Sarmiento y otros", L.L, 1982 - A - 491; e.d., 98 - 305)

358 (Popup)

"Para que se presente la responsabilidad genérica refleja del principal a que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil, debe mediar una dependencia tal entre el autor del acto dañoso y la persona a quien se atribuye aquella responsabilidad, que se define por dos elementos constitutivos: El primero radica en que se desempeña una función para otro, es decir que el agente obre una actividad por cuenta ajena; dándose una prolongación de la acción del sindicato mediante la implementación del actuar ajeno, para los propios fines o en interés del supuesto principal y como segundo elemento resulta esencial para la configuración de la relación de dependencia que exista subordinación, con el alcance de que el agente esté sujeto a las órdenes o instrucciones del comitente en cuanto a la manera de cumplir la incumbencia" (CNCiv., Sala C, 29/9/81, "Surrey SA e/Cicar SA y otros", E.D., 96 - 336)

359 (Popup)

Gherzi, Carlos A., Reparación por incumplimiento, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1983, t. I, pág. 171; "Teoría general de la reparación", L.L. 10/10/85.

360 (Popup)

Gherzi, Carlos A. y otros, Ilícitud e indemnización. Con la dirección del maestro Luis María Boffi Boggero, pág. 251, Ed. Jorge Alvarez, Buenos Aires, 1969.

361 (Popup)

Gherzi, Carlos A., Juicio de automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1985, pág. 146.

362 (Popup)

En nuestro concepto de daño resarcible excluimos la nota de antijuridicidad, ya que ésta es propia de ciertas situaciones pero no de todas. En contra, Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, cit., pág. 1: Concepto de daño: "Desde una perspectiva objetiva el daño se define como el menoscabo... pero el daño, para generar responsabilidad civil, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico... puede haber daños no antijurídicos que, por ello no generan la obligación de resarcir a cargo de quien los provocó, típicamente en los supuestos de daños justificados (v.gr. estado de necesidad, legítima defensa)."

363 (Popup)

Bunge, Mario, Causalidad, Eudeba, Buenos Aires, 3a edición; Brebbia, Roberto H., La relación de causalidad en el derecho civil, Ed. Juris, Santa Fe, 1975; Paludi, Osvaldo, La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1976; Goldenberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984; Compagnucci de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Caso, Responsabilidad civil y relación de causalidad, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984.

364 (Popup)

Amparo. "Compañía Argentina de Seguros c/Buenos Aires, Provincia s/Cobro de pesos"; 25/6/85; A.46 - XX, originario. Suscripta por unanimidad (inédito).

365 (Popup)

"Patricio; Juan Carlos c/Buenos Aires, Pcia. de s/Daños perjuicios"; 31/10/85; P - 494 - XIX originario. Suscripto por unanimidad (inédito).

366 (Popup)

"Buthice, Alberto c/Pcia. de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", Exp. D - 127.052, año 1983, Juzgado Civil y Comercial Dr. Julio Angel Mairano, Departamento Judicial La Plata.

367 (Popup)

"Rodríguez, Mario y Francisco c/Buenos Aires, Provincia de - Ministerio de Economía s/daños y perjuicios", R - 376 - 1980, originario con el voto de cuatro miembros: Caballero, Fayt, Belluscio, Petrocchi, 7/3/1985 (inédito).

368 (Popup)

"Fernández, Rogelio c/Pcia. de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", sentencia 1º Instancia, 4/6/1981; revocada por Excma. Cámara 13/4/82 y resuelta por la S .C.B .A. 2/8/83 (inédita).

369 (Popup)

Efectivamente, si bien el accionar del Registro puede ocasionar perjuicio, existe en todas las circunstancias un verdadero deudor o beneficiario que es al que se debe recurrir primeramente.

370 (Popup)

Dromi, Roberto José, Derecho subjetivo y responsabilidad pública, Ed Grouz, Madrid, 1986, pág. 49 y sigtes. Define con claridad los derechos y obligaciones del estado y ciudadano.

371 (Popup)

"Moreno, Norberto Eduardo c/Buenos Aires, Provincia de s/Daños y perjuicios"; M - 298 - XIX, originario. Fallado 5 de noviembre de 1985 por unanimidad (inédito).

372 (Popup)

"Steimberg, José c/Mana, Silvia Alejandra y Buenos Aires, Pcia de s/Cobro de pesos"; S - 215 - XVIII, originario. Fallado el 24/6/1984 por unanimidad (inédito).

373 (Popup)

Gherzi, Carlos A., "Responsabilidad del Estado por actos lícitos", J.A. 8/10/1986.

374 (Popup)

Idem nota 36. "Haddad, José c/Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios", Exp. N° D - 104.331, Dpto. Judicial La Plata, Juzgado Civil y Comercial N° 16, Dra. Eugenia Jimeno.

375 (Popup)

Conferencia pronunciada el día 29 de octubre en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

con motivo de la celebración del Día del Notariado Latino.

376 (Popup)

Wohin führt die Interessenjurisprudenz? Die rechtapolitische Bewegung in Dienste der Rechtssicherheit und des Aufbaus der Rechtswissenschaft. Tubinga, 1932, 90 sig.

377 (Popup)

Der Zwesck im Recht. I, 1877 y II, 1884, 8° ed. 1923 y Der Besitzwille. Zugleich eine Kritik der herrschenden juristischen Methode. 1889, 40 sig.

378 (Popup)

System des heutigen römischen Rechts. 2° ed., Berlin 1856, im. anast. Aalen 1981, I, 7 sig.; III, 6 sig.

379 (Popup)

Kritik der praktischen Vernunft, I, 2, 106.

380 (Popup)

Kant, op.cit. 107.

381 (Popup)

Der Zwesck cit. I, VIII, 193.

382 (Popup)

De legibus. I. 15.42.

383 (Popup)

Cours de philosophie positive. 6 tom., 1830 - 42 y Discours sur l'esprit positif. 1844.

384 (Popup)

Fundador de la Revue Trimestrelle de Droit Civil y do la Société d'etudes législatives.

385 (Popup)

Cours élémentaire de Droit civil français.

386 (Popup)

Cours de droit positif français.

387 (Popup)

Cifr. Gény, "L'évolution contemporaine de la pensée juridique dans la doctrine française". En: Le droit privé français au milieu du XXe siècle, I, París, 1950, 7.

388 (Popup)

"Positivism and the separation of law and morals". Harvard Law Review, 1957 - 58, 601.

389 (Popup)

Les transformations générales du droit privé depuis le Code Napoléon. París, 1920, 9.

390 (Popup)

Les forces créatrices du droit. París, 1955, 14, 42.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

391 (Popup)

De legibus, II, 4, 11.

392 (Popup)

Les forces. Cit. 43.

393 (Popup)

Les forces. Cit. 44 sig.

394 (Popup)

Le régime démocratique et le droit civil moderne, 2a ed., París, 1948, IV, 110, 202.

395 (Popup)

Gründzuge der Neueren Privatrechtsgeschichte. Karlsruhe, 1975, trad. con el título Perfiles de la nueva historia del derecho privado, Barcelona, 1979, 7.

396 (Popup)

Schuldrecht. I Allgemeiner Teil. 2a ed., Munich, 1984.

397 (Popup)

Lehrbuch des Schuldrechts. I Allgemeiner Teil. 13a ed., Munich, 1982.

398 (Popup)

Schuldrecht. I Allgemeine Teil. 5a ed., Heidelberg, 1976.

399 (Popup)

Schuldrecht. 7a ed., Berlín, 1985.

400 (Popup)

Wetverwirklichung und Gerechtigkeitsidee. ZSS rom., 1986, 469.

401 (Popup)

Negocio de fijación extrajudicial. Madrid. 1957.

402 (Popup)

D.34.4.4: "Ambulatoria enim est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum."

403 (Popup)

Esquemas conceptuales del instrumento público.

404 (Popup)

"Personalita giuridica e problemi delle societa." En Problemi giuridici. I, Milán, 1959, 233 sig.

405 (Popup)

Trattato del diritto delle societa. Milán, 1948, trad. esp. Sola Cañizares, Buenos Aires, 1960, cap. III, N° 35, 130 sig. Vid: reciente, Messineo, voz "Contatto plurilaterale", en Enc. del Dir., Milán, 1962, 159.

406 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune. I, Padua, 1937, 237 sig.

407 (Popup)

Menéndez Pidal, Floresta de leyendas heroicas españolas. I, Madrid, 1958, XXXVIII sig.

408 (Popup)

I.O. IV, 2, 31.

409 (Popup)

Das römische Privatrecht. I, 2a ed., Munich, 1971, 128, 538.

410 (Popup)

Kaser, op. cit. 44, 170.

411 (Popup)

Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung. 9a ed., Leipzig, 1894, rep. anast., Aalen, 1968, 1, parág. 3, XI, 140 sig. trad. esp. Príncipe y Satorres, Madrid, 1891, 169 sig.

412 (Popup)

De officiis.

413 (Popup)

Römisches Recht. 3a ed., Berlín, 1978, 56,3; 97.

414 (Popup)

Kaser, op. cit., 122,2; 525.

415 (Popup)

Kunkel, op. cit., 56,3; 97.

416 (Popup)

Zur Rechtsgeschichte der römischen und germanischen Urkunden. I, Berlín, 1880, 38.

417 (Popup)

Habdbuch der Urkundenlehre. 1, Leipzig 1889, 477 y nota 1, 2, pág. 478.

418 (Popup)

Rolandino, Tractatus notulatum, 106.

419 (Popup)

De la justicia o de república. I, VIII, 334b, 669.

420 (Popup)

Legal theory, 5a ed., 1967, 159; ref.: Wittmann, op. cit. 477.

421 (Popup)

Methodenlehre; der Rechtswissenschaft. Berlín, 1983, 25.

422 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Wertungsprobleme im System der Grundrechte. 1962, 49.

423 (Popup)

Fikenstcher, op. cit. 151.

424 (Popup)

Fikenstcher, op. cit. 268.

425 (Popup)

Reprod. en Franz Heinemann, Der Richter und die Rechtsgelehrten. Leipzig, 1900, im. anast., Düsseldorf, 1969 y 3a ed., 1979, 82.

426 (Popup)

Especial para Revista del Natariado.

427 (Popup)

Especial para Revista del Natariado.

428 (Popup)

Pelosi, Carlos A. El documento notarial, pág. 160.

429 (Popup)

Así, por ejemplo, la ley 12990 de Capital Federal, en sus artículos 7° y 8° establece:

Art. 7° - El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier función o empleo, público o privado, retribuido en cualquier forma (por D.L. 9706 se suspendió la vigencia de este inciso en cuanto a la función pública)
- b) Con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena;
- c) Con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible que le obligue a residir fuera del lugar en que ejerza sus funciones notariales (por el art. 6° deben residir a no más de 40 kms.);
- d) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal;
- e) Con el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

Art. 8° - Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior, los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales, los de carácter electivo; los docentes; los de índole puramente científica o artística dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas; los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas y el carácter de accionista de las mismas."

430 (Popup)

Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial, pág. 617.

431 (Popup)

Véase L.L. Sección Actualidad del 28/10/86.

432 (Popup)

Como se ve, seguimos la línea del pensamiento de María T. Acquarone no publicado, pero que conocemos, según lo manifestamos en el apartado 6.

433 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En el Uruguay, los escribanos que también tienen título de abogado pueden ejercer las dos profesiones.

434 (Popup)

Impedirlo es ahora inconstitucional, según fallo de la Corte Suprema mencionado en el apartado 5, porque si bien está referido a los abogados - contadores, no se advierte la diferencia con los abogados - escribanos.

435 (Popup)

La incompatibilidad para ejercer en otras demarcaciones tenía fundamento en la obligación de residir en el lugar del registro. Ahora que los escribanos pueden residir en lugares distintos al del registro, no se justifica mantener la prohibición.

436 (Popup)

Esta precisión estrictamente es innecesaria; pero la consignamos para evitar dudas sobre la interpretación de la norma general.

437 (Popup)

Versión taquigráfica de la disertación sobre el tema del título, pronunciada el 26 de junio de 1986 en el Ciclo de Conferencias sobre Derecho Civil, que organizó la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Posgraduados de la institución, juntamente con la Sección de Derecho Civil del Instituto de Estudios Legislativos.

438 (Popup)

Versión taquigráfica de la disertación sobre el tema del epígrafe, pronunciada el 19 de junio de 1986 en el Ciclo de Conferencias sobre Derecho Civil, que organizó la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Posgraduados de la institución, juntamente con la Sección de Derecho Civil del Instituto de Estudios Legislativos. Fue su expositor el doctor Carlos H. Vidal Taquini, quien respondió al finalizar a diversas inquietudes de los presentes.

439 (Popup)

Versión taquigráfica de la disertación sobre el tema del título, pronunciada el 5 de junio de 1986 en el Ciclo de Conferencias sobre Derecho Civil, que organizó la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Posgraduados de la institución, juntamente con la Sección de Derecho Civil del Instituto de Estudios Legislativos. Fue su expositor el doctor Eduardo A. Zannoni, quien a su término respondió a inquietudes de los presentes.

440 (Popup)

Especial para Revista del Notariado. El presente trabajo constituye el capítulo II del libro en prensa sobre "Actas de subsanación" y otros temas.

441 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

442 (Popup)

Falbo, Miguel N., Revista Notarial N° 834, pág. 1548.

443 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Idem.

444 (Popup)

Revista del Notariado N° 760, año 1978, pág. 1346.

445 (Popup)

Revista del Notariado N° 737, año 1974, pág. 1777.

446 (Popup)

Mazzinghi, Jorge A., Derecho de Familia, t. II, págs. 302 a 304.

447 (Popup)

Fassi, Santiago C. y Bossert, Gustavo A., Sociedad conyugal, t. II, págs. 101/102.

448 (Popup)

Idem, pág. 103.

449 (Popup)

Idem, pág. 106.

450 (Popup)

En relación con el recordado homenaje a fray Michel Jean Paul Ramlot que fue publicado en el N° 806 de Revista del Notariado y a pedido de numerosos suscriptores de nuestra publicación, hacemos conocer el trabajo con el cual el padre Ramlot inició una nueva línea de pensamiento de los problemas argentinos y sus posibles soluciones, visto desde el futuro, y que forma parte de sus contribuciones sobre temas de prospectiva. Este trabajo nos fue proporcionado por su colaborador en la Fundación Argentina Año 2000, licenciado Nicanor M. Saleño.

451 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 26/2/86.

452 (Popup)

Publicado en La Ley de 17/4/86, fallo 84.774.

453 (Popup)

Publicado en La Ley de 26/5/86, fallo 84.857.

454 (Popup)

Publicado en La Ley de 30/10/86, fallo 85.248.

455 (Popup)

Publicado en La Ley de 21 y 24/3/86, fallo 84713.

456 (Popup)

Publicado en La Ley de 31/7/86, fallo 85.002.

457 (Popup)

Publicado en La Ley de 11/7/85, fallo 84.957.

458 (Popup)

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Publicado en La Ley de 21, 22 y 23/7/86, fallo 84.971.

459 (Popup)

Publicado en La Ley de 25/7/86, fallo 84.983.

460 (Popup)

Véase en este mismo número, pág. 2633.

461 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.